



EXPEDIENTE N° : 2739-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUCALLPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CERVEZA  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

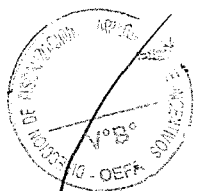
Lima, 25 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0183-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018, el escrito de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Pucallpa<sup>2</sup> de titularidad de Cervecería San Juan S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 031-3-2017-12 del 2 de marzo de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 326-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1971-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada el 18 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización,



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20128915711.  
<sup>2</sup> La Planta Pucallpa se encuentra ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 13, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.  
<sup>3</sup> Folio del 41 al 44 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio del 33 al 39 (reverso) del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 329 al 330 (reverso) del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 331 del Expediente.  
<sup>7</sup> Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 5270 de fecha 17 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS<sup>9</sup>.
5. El 7 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1400-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0183-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 47051 del 28 de mayo 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



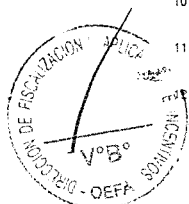
8. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios del 335 al 338 (Reverso) del Expediente (Escrito con Registro N° 5270).

<sup>10</sup> Folio 400 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 393 al 399 del Expediente.

Folios 401 al 415 del Expediente.





Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial (en adelante, PTAR) como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Pucallpa, como residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

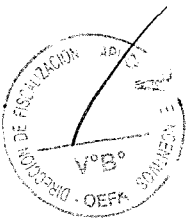
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>14</sup> Folio 42 del Expediente:

1. Verificación de Obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	Durante la supervisión el representante del administrado informa que los lodos generados en la Planta de tratamiento de agua residual industrial, son manejados y dispuestos como residuos sólidos no peligrosos.	NO	No determina

(...)





11. En atención a ello, de la verificación de la información contenida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 del administrado, se evidencia que los lodos generados en la PTAR de la Planta Pucallpa son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS hacia un relleno sanitario<sup>15</sup>.
12. Por otro lado, mediante escrito con Registro N° 21183 del 9 de marzo de 2017, el administrado remitió el informe sobre la evaluación de peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR, en el cual se advierte que la muestra presenta elementos contaminantes como: (i) Antimonio, (ii) Arsénico, (iii) Berilio y (iv) Cadmio, (v) Plomo, (vi) Mercurio, entre otros, que califican como peligrosos de acuerdo con el Anexo 4 del RLGRS<sup>16</sup>.
13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *"El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial) a través de una EPS-RS, de manera contraria a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."*

b) Análisis de los descargos

• Respecto a la falta de motivación y nulidad de la Resolución Subdirectoral

14. En los escritos de descargos I y II, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral habría vulnerado el requisito de validez del acto administrativo, referido a la debida motivación<sup>18</sup>, toda vez que la misma consideró a los lodos provenientes de la PTAR como residuos sólidos peligrosos, debido a que contienen algunos de los elementos considerados como contaminantes establecidos en el Anexo 4 del RLGRS, no habiendo considerado las características de peligrosidad establecidas en el Anexo 6 del mismo reglamento, por lo que habría incurrido en una causal de nulidad.
15. Sobre el particular, es preciso aclarar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>15</sup> Durante la Supervisión Regular 2017, el representante de Cervecería San Juan informó que los lodos generados en la planta de tratamiento de agua residual industrial, son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos, mediante la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Karen & Carolina S.A.C y son llevados a C.F.B. KM – 13 Reforesta, conforme consta en las guías de remisión presentadas, obrantes a folio del 239 al 242 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 364 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 38 (reverso) del Expediente:  
(...)

**IV. CONCLUSIONES**

46. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial), a través de una EPS-RS, de manera contraria a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

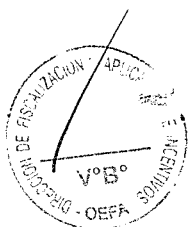
<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>20</sup>.

16. De acuerdo con ello, cabe indicar que del análisis del Anexo 4<sup>21</sup> del RLGRS se verifica que éste detalla los residuos que deben ser considerados como peligrosos y a su vez señala que no es impedimento el uso del Anexo 6 del mismo Reglamento para definir si un residuo es no peligroso. En efecto, no es condicionante para determinar si un residuo es peligroso o no la evaluación conjunta de ambos anexos mencionados.
17. En ese sentido, no existe una falta de motivación en la Resolución Subdirectoral, toda vez que conforme se indicó anteriormente, tanto el Anexo 4 como el Anexo 6 del RLGRS pueden ser aplicados de manera independiente, a fin de determinar si un residuo es o no peligroso, por lo que, la mencionada Resolución se encuentra debidamente motivada.
18. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 4 de la sentencia (Exp. N° 00744-2011-PA/TC), señala que la motivación de los actos administrativos implica un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, tal como se detalla a continuación:

*"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)"*

19. Considerando lo anterior, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral inició el presente PAS contra el administrado, al haberse detectado que no dispone los lodos provenientes de la PTAR como residuos sólidos peligrosos, incumpliendo

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"ANEXO 4**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impondrá para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso (...)"



lo establecido en el RLGRS. Por ello, la Autoridad Instructora aplicó la norma acorde con el presente hallazgo, existiendo un razonamiento jurídico entre el hecho y la norma jurídica aplicada, cumpliendo así con la debida motivación. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

• Aplicación de la normativa internacional para determinar la peligrosidad de los residuos sólidos (lodos)

20. El administrado, alegó en sus escritos de descargos I y II que los lodos provenientes de la PTAR, al ser comparados con la normativa oficial mexicana "NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental, Lodos y Biosólidos, Especificaciones y Límites Máximos Permisibles de Contaminantes para su Aprovechamiento y Disposición Final" no sobrepasan los límites fijados por la normativa internacional con lo que se demostraría que son óptimas para su aprovechamiento como residuos sólidos no peligrosos. Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe sobre la evaluación de peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR<sup>22</sup>.
21. Al respecto, cabe precisar que si bien la normativa comparada resulta aplicable de manera referencial en aquellos casos en donde no exista normativa nacional que establezca estándares ambientales<sup>23</sup>, en nuestro país, sí existe normativa nacional que establece una lista del Anexo 4 del RLGRS, en la que se detallan los tipos de residuos peligrosos entre ellos los establecidos en el punto A1.0: Residuos metálicos o que contengan metales, así como los agentes contaminantes que deben poseer los residuos sólidos para ser considerados como peligrosos.
22. De modo más específico, en el punto A.1.11 del Anexo 4 del RLGRS, se señala como residuo sólido peligroso a los lodos residuales. Asimismo, el numeral 3 del artículo 27° de la citada norma reglamentaria dispone lo siguiente:

*"(...) 3. Se consideran también como residuos peligrosos: los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo 26°, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten (...)"*.

(Subrayado agregado).

23. En el presente caso, de la revisión del Informe EA 350276<sup>24</sup> de evaluación de peligrosidad de lodos, se advierte que los resultados del análisis de los lodos en base seca contienen Antimonio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio y Talio, por lo cual constituyen residuos sólidos peligrosos; por tanto, los lodos de la PTAR de la Planta Pucallpa, de conformidad al Anexo 4 del RLGRS **-normativa nacional-**, constituyen residuos sólidos peligrosos.



<sup>22</sup> Folio 364 del Expediente.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
*"Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales*  
*(...)*

**Segunda.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles**

*En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS). (...)"*.

<sup>24</sup> Folios 343 al 392 del Expediente.





24. Cabe indicar que lo antes mencionado, no impide que se aplique el Anexo 6 del RLGRS, con el fin de definir si un residuo no es peligroso; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado tampoco acreditan que los lodos de la PTAR carezcan de todas las características descritas en el mencionado Anexo 6<sup>25</sup>.
- La normativa vigente no requiere el pronunciamiento de la entidad competente para determinar la peligrosidad de los lodos
25. En sus descargos, el administrado alega que tanto la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) como el RLGRS, no precisan que se requiera el pronunciamiento de la entidad competente para determinar si los lodos de la PTAR deben ser considerados como residuos sólidos peligrosos.
26. Sobre el particular, se debe señalar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS<sup>26</sup> se considera a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales como residuos sólidos peligrosos, salvo que el generador demuestre mediante estudios técnicos que los mencionados lodos no tengan características de peligrosidad.
27. Al respecto, debemos considerar el principio de imparcialidad, establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, puesto que es pertinente que al momento de tener que evaluar un medio probatorio, como es un estudio técnico para determinar la no peligrosidad de los residuos, deba existir un pronunciamiento por parte de un ente imparcial, a fin de resolver conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, evitando así posibles arbitrariedades por parte de la administración.
28. En el presente caso, en efecto, se requiere el pronunciamiento de la autoridad competente en materia ambiental para determinar la peligrosidad de los residuos. No obstante, el administrado no ha acreditado a la fecha de emisión

<sup>25</sup> El Informe denominado "Evaluación de Peligrosidad en Lodos" desarrollada por la empresa SGS del Perú S.A.C. Servicios Ambientales y presentado por Cervecería San Juan, solo hace referencia a las características de inflamabilidad, corrosividad, reactividad y toxicidad.

<sup>26</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.  
(...)"

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.  
(...)

**1.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.  
(...)"





de la presente Resolución, que los estudios de evaluación de peligrosidad de los lodos, los cuales fueron remitidos mediante su escrito de descargos I, hayan sido calificados por la autoridad competente de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del RLGRS, a efectos de calificar la no peligrosidad de los mismos.

29. Por otro lado, cabe precisar que de la revisión del Informe EA350276<sup>28</sup> de Evaluación de peligrosidad en Lodos y del Informe de Ensayo N° MA1718273<sup>29</sup> adjunto, se aprecia que la muestra de lodos, recogida el 27 de octubre de 2017, presenta elementos contaminantes como: (i) Antimonio, (ii) Arsénico, (iii) Berilio, (iv) Cadmio, (v) Plomo, (vi) Mercurio, (vii) Selenio y (viii) Talio; por tanto, los lodos de la PTAR sí califican como peligrosos, de conformidad al Anexo 4 del RLGRS.
30. En tal sentido, los estudios técnicos elaborados por la empresa SGS del Perú S.A.C. no desvirtúan la condición de peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR, conforme a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS; toda vez que, los referidos estudios no cuentan con un pronunciamiento de la **autoridad competente** que determine la no peligrosidad de dichos lodos.
31. Adicionalmente, es oportuno señalar que, de la revisión del indicado Informe de Ensayo N° MA1718273, se advierte que los parámetros de los análisis microbiológicos<sup>30</sup> (patogenidad<sup>31</sup>), no se encuentran acreditados por el INACAL-DA.
32. En tal sentido, los resultados del análisis microbiológico (patogenidad) realizado a la muestra de lodo no resulta confiable, por consiguiente, se descarta su validez.
33. Finalmente, en su escrito de descargos II el administrado indica que, con fecha 7 de marzo de 2018 presentó al Ministerio del Ambiente una carta solicitando se pronuncie sobre la no peligrosidad de los lodos generados en la PTAR de la Planta Pucallpa; sin embargo, hasta la fecha, no ha obtenido pronunciamiento por parte de la autoridad.
34. En atención a lo anterior, los alegatos esgrimidos por el administrado en este extremo no resultan suficientes para desvirtuar la presente imputación.
  - Sobre el registro de EPS-RS Transportes y Servicios Múltiples Karen Carolina S.A.C. ante DIGESA
35. Finalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos I, que la EPS-RS Transportes y Servicios Múltiples Karen Carolina S.A.C., a través de la cual realiza la disposición final de los lodos generados en la Planta Pucallpa, sí se encuentra debidamente registrada ante DIGESA, mediante Registro N° EP-2501-013.17 del 30 de enero de 2017.
36. Sobre el particular, es preciso señalar que el presente PAS está referido a que el administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Pucallpa como residuos sólidos peligrosos y no por haberlos dispuesto a través de una EPS-RS no autorizada por DIGESA.



<sup>28</sup> Folio 343 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 371 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 371 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> La patogenidad es la capacidad de un agente infeccioso de producir enfermedad en un huésped susceptible.





- 37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR como residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- 38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
- 40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
- 41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la

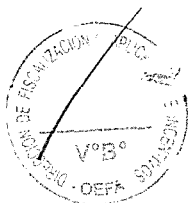
<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

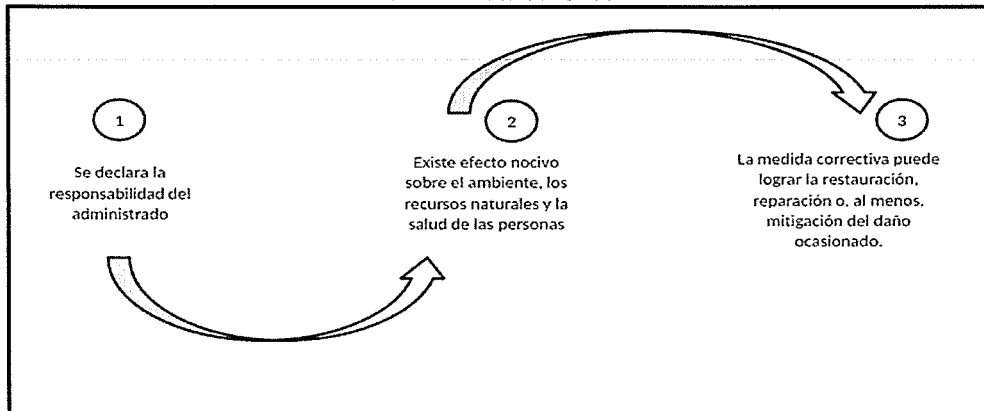




salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

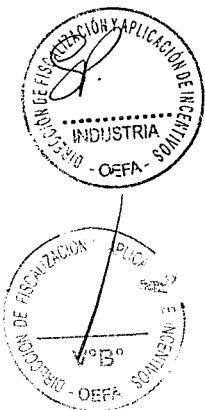
43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

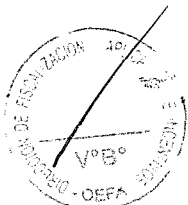
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

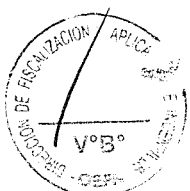
**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

- 47. La presente conducta infractora está referida a la inadecuada disposición final de los lodos provenientes de la PTAR, toda vez que no los dispone como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- 48. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y de lo manifestado por el administrado en sus escritos de descargos I y II, se evidencia que continúa disponiendo los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Pucallpa como si fueran residuos sólidos no peligrosos a un relleno sanitario.
- 49. Al respecto, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los lodos generados en la PTAR, genera un riesgo de afectación al componente ambiental suelo, toda vez que al considerarlos como residuos no peligrosos, estos son dispuestos a un relleno sanitario, instalación que no se encuentra categorizada para acopiar a los residuos sólidos peligrosos y cuya infraestructura no es adecuada para almacenar residuos sólidos peligrosos.
- 50. En este sentido, los lodos, por ser residuos peligrosos deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los principios y métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
- 51. Asimismo, los lodos al no ser dispuestos como residuos peligrosos, por contener concentraciones de cadmio, plomo y mercurio, generan además un riesgo de afectación a la salud de las personas, por sus efectos tóxicos en los riñones, en el sistema óseo y respiratorio.<sup>39</sup>
- 52. Por lo tanto, dado el impacto que podría generar la inadecuada disposición de los lodos materia de análisis, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Pucallpa, como residuos peligrosos, conforme a lo	Realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, (lodos de la PTAR), que se generan en la Planta Pucallpa	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:



<sup>39</sup> Cadmio: Efectos sobre la salud. Respuesta celular y molecular. <http://www.scielo.org.ar/pdf/ata/v21n1/v21n1a02.pdf> (Revisado el 16/04/2018).



establecido en el RLGRS.	hacia un relleno de seguridad, a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	presente resolución.	<p>i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTAR) de la Planta Pucallpa.</p> <p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal y el técnico responsable de asuntos ambientales.</p>
--------------------------	--	----------------------	---

53. La medida correctiva, tiene como finalidad realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos generados en la PTAR de la Planta Pucallpa) hacia un relleno de seguridad, a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>40</sup> para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
55. En este sentido, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de disponer adecuadamente los lodos provenientes de la PTAR, considerando su carácter de residuo sólido peligroso.
56. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

**Capítulo I: Generalidades**

(...)

**1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

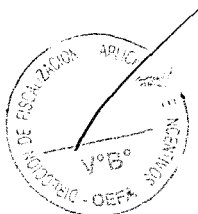
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 05.04 2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cervecería San Juan S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1971-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.**- Ordenar a **Cervecería San Juan S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.** - Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **Cervecería San Juan S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Cervecería San Juan S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

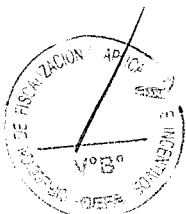
**Artículo 6°.** - Informar a **Cervecería San Juan S.A.** que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la



<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2739-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>42</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



SPF/goc

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*

